



Resolución Sub-Gerencial

Nº DHO -2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones–Arequipa;

VISTO:

El informe de precalificación Nº012-2018-GRA/GRTC-OA-URH-PAD-ST, Reg. Nº9923-17, de fecha 26 Marzo de 2018, elevado por la secretaría Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones; relacionado a otorgamiento de autorización para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa en la ruta Arequipa-Pampacolca y viceversa por el periodo de 10 años; sin haber cumplido los requisitos exigidos por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y el Tupa de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y;

CONSIDERANDO:

Que, al Artículo 2º de la Ley Nº27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los gobiernos regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los gobiernos regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, la Ley Nº30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y su modificatoria señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido, se encuentran vigentes a partir de 14 de Septiembre de 2014 y es de aplicación a los servidores del régimen laboral Nº's:1057, 276, 728. Los procedimientos disciplinarios que se instauran a partir de 14 de Septiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de Septiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos.



Que, el Artículo 230º de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ha establecido los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, y razonable bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad.

Que, con solicitud expediente Nº9923-17-GRTC la Empresa de Transportes Ana Express SAC, de fecha 30 de enero del año 2017 solicita otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte interprovincial regular de personas en el ámbito de la Región Arequipa en la ruta Arequipa-Pampacolca. Siendo que a través de los Informes Nº 053-2017-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA y 053-GRA/GRTC-SGTT-ATI. de fecha 07 de abril de 2017, de los antecedentes y análisis , concluyen recomendando que procede otorgar a la Empresa de Transportes Ana Express S.A.C. la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa Pampacolca.

A través del documento registro Nº 77504-2017-GRTC de fecha 10 de agosto del 2017 el Concejo Nacional de Transporte Terrestre de Arequipa representado por el Señor Ismael Eduardo Guzman Salas y otros; solicita se declare la Nulidad de la Resolución Sub Gerencial Nº0102-2017-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 04 de mayo de 2017 autorizada por el Sub Gerente de Transporte Terrestre Eco. Hugo Jose Herrera Quispe con el cual otorga a la empresa de Transportes Ana Express S.A.C. autorización para prestar servicio regular de transporte de personas en el ámbito de la Región Arequipa en la ruta Arequipa Pampacolca y viceversa; sin haber cumplido la transportista con los requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de Transportes y el TUPA de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones. En consecuencia, se configura en la supuesta falta de carácter



Resolución Sub-Gerencial Nº 0110 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

disciplinario incurrido el Sr Hugo Jose Herrera Quispe; falta tipificada en literal c) del Artículo 157º del Reglamento General de la Ley 30057 y en el literal h) del Artículo 85º de la Ley 30057, en los que, respectivamente, establece que: "Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su puesto, autoridad, influencia o apariencia de influencia". "El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro".

Que, en el Segundo Artículo de la Resolución Gerencial Regional N°019-2018-GRA/GRTC, de fecha 05 de febrero del año 2018 el Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Arequipa; dispone se remita copia del expediente a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) de la GRTC a que se inicie las acciones para determinar las responsabilidades. Con fecha 26 de Marzo del presente año 2018 la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Arequipa eleva el Informe de Precalificación N°010-2018-GRA/GRTC-OA-URH-PAD-ST respecto de los hechos denunciados y que fueron materia de la Resolución Gerencial Regional N° 019-2018-GRA/GRTC con el cual Declara la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N°0102-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 04 de mayo del año 2017 autorizado por el Eco. Hugo Jose Herrera Quispe, ex funcionario de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes; por el cual la Secretaría Técnica en su Informe de Precalificación recomienda la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinarios (PAD) en contra de los investigados por la presenta falta de carácter disciplinario conforme a los fundamentos que se detallan.

Que, en el marco de la Ley y su reglamento, Decreto supremo 040-2014-PCM, establece que: "*La autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinarios cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores(...)*". Asimismo el Artículo 92º de la Ley 30057 establece que: "*El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública*". Del mismo, señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces.



Que, los administrados, conforme al Artículo 111 tendrán derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer sus derechos de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Pueden formular sus descargos por escrito y presentarlo ante el Órgano Instructor, a través de la Secretaría Técnica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Arequipa, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud de los administrados, la prórroga del plazo. El instructor evaluará las solicitudes presentadas para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

Que, conforme al inciso 96.1 del artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Que por las razones precedentemente expuestas se recomienda el INICIO del Procedimiento Administrativo Disciplinario a los administrados Vicente Pedro Mendoza Bustamante y Lucas Reynaldo Bengoa Benavente, al haber incurrido en la supuesta falta tipificada en literal c) del Artículo 157º del Reglamento General de la Ley 30057 y en el literal h) del Artículo 85º de la Ley 30057 precedentemente señalado.



Resolución Sub-Gerencial

Nº 040 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, el Decreto supremo N°040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, así como en uso de la facultades otorgadas en la Resolución Gerencial Regional N°0219-2016-GRA/GRTC de fecha 31 de agosto de 2016.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR el INICIO de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) a los servidores Vicente Pedro Mendoza Bustinza y Lucas Reynaldo Bengoa Benavente por haber enmarcado su actuación en la presunta Falta de carácter disciplinario expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO 2º.- NOTIFICAR a través de la oficina de Trámite Documentario de la GRTC a los administrados Sr. Vicente Pedro Mendoza Bustinza y Lucas Reynaldo Bengoa Benavente en el domicilio real, con la presente Resolución, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución a efecto de que puedan efectuar sus descargos y adjuntar los medios probatorios, si así lo considera pertinente.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional-Arequipa a los **10 ABR 2018**

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. CHRISTIAN RAIMBERTO MOTTA CONTRERAS
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)
AREQUIPA

rvic
-2018